



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 311/2005

(Sección 2ª)

La Laguna, a 30 de noviembre de 2005.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.V.G., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario: Mala praxis. Paresia extremidad inferior tras intervención quirúrgica. (EXP. 281/2005 IDS)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen versa sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada por la Secretaría General del Servicio Canario de Salud, integrado en la Administración de la Comunidad Autónoma, por la que se propone estimar parcialmente la reclamación de indemnización por daños que se alega se han producido por el funcionamiento del servicio público sanitario que ante ella presenta R.V.G. en su propio nombre y representación, en el ejercicio del derecho indemnizatorio, al efecto contemplado en el Ordenamiento jurídico, por el art. 106.2 de la Constitución, exigiendo la correspondiente responsabilidad patrimonial del titular del servicio por la que se estima deficiente actuación de los servicios sanitarios.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Estando legitimado para solicitarla la Excm. Sra. Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada Ley 5/2002.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

II¹**III**

1. Antes de iniciar el estudio de la cuestión de fondo, procede determinar la concurrencia de los requisitos, constitucional y legalmente previstos, para hacer efectivo el ejercicio del derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución. Son los siguientes: La interesada tiene legitimación activa, pues es titular de un interés legítimo propio; la legitimación pasiva le corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias a través de la Consejería de Sanidad como titular del servicio sanitario, tras el traspaso de funciones y servicios del INSALUD por medio del Real Decreto 446/1994, de 11 marzo; y en cuanto al plazo para reclamar, la reclamación de responsabilidad se presentó dentro del plazo establecido legalmente.

2. La Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, es de carácter desestimatorio, ya que en ella se considera que no existe relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño producido a la interesada, la paresia del femorocutáneo izquierdo, es decir, la parálisis leve de la extremidad inferior izquierda. En la citada Propuesta se manifiesta que el Servicio Canario de la Salud, de resultas tanto de sus informes médicos como del propio historial clínico de la interesada, no tiene constancia de que la operación realizada sea la causa del daño alegado por aquélla.

En la Propuesta de Resolución, propiamente, sólo se pone en duda la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño causado a la interesada. Concorre indudablemente en este caso el daño, el cual es efectivo, evaluable económicamente e individualizado, no concurriendo causa de fuerza mayor.

Hemos de centrar nuestro examen, por consiguiente, en el estudio de la relación de causalidad. Como quedó antes expuesto, la Administración alega que en el Servicio Canario de la Salud no se ha constatado la existencia del daño alegado por la interesada; sólo se posee información acerca de sus problemas ginecológicos. Además, para la Propuesta de Resolución, lo manifestado en su informe médico por el Doctor L.P., neurólogo que examinó a la interesada en Córdoba, es sólo "un pensamiento del Doctor".

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

3. Lo primero que ha de manifestarse en relación con esta última cuestión es que, según el informe médico del neurólogo, la interesada tiene lesionado el nervio femoral izquierdo al nivel de la ingle, lo que le origina una leve paresia en la musculatura extensora de la pierna. Es cierto el término empleado (“pensamos”), pero no desvirtúa ello lo que realmente ha realizado el Doctor, que no es otra cosa que un diagnóstico médico en el que se identifica la etiología de la lesión que padece la interesada.

Según el informe médico indicado, dos son las causas posibles, bien que el daño al nervio femoral se produjera de manera directa por la operación, o bien que el daño se produjera de forma indirecta a través de la causación de un hematoma.

En este caso, el Servicio Canario de la Salud sostiene que la operación se realizó sin ninguna complicación y de manera correcta, a tenor de los informes médicos obrantes en su poder.

La interesada se quejó, sin embargo, desde un primer momento de dolores en sus extremidades izquierdas. Una vez descartada la causa directa, el origen de la lesión pudo haber estado en la causación del hematoma.

En la historia clínica no se constata inicialmente la existencia de una paresia; sin embargo, en la documentación que la interesada acompaña a las alegaciones en el trámite de audiencia, figuran las interconsultas del neurólogo que le atendió en el Hospital de N^o. Sra. de la Candelaria, a nivel ambulatorio. Y en las interconsultas, el neurólogo informa que la interesada efectivamente sufre una paresia del femorocutáneo izquierdo. Es más, con dicho diagnóstico es remitida a su posterior tratamiento.

Este dato es determinante a los efectos del surgimiento de la responsabilidad patrimonial, en este caso. Cabe señalar que la paresia, o bien procede del acto quirúrgico, o bien es consecuencia del hematoma surgido de resultas de dicho acto.

Esta consideración, por lo demás, se refuerza si se atiende a la perspectiva del consentimiento informado, requisito de carácter preceptivo, como es sabido. Si bien figura en el expediente dicho documento, no aparecen específicamente contemplados los daños indirectos asociados a la producción de un hematoma, por lo que no cabe al amparo del citado documento trasladar a la interesada los riesgos inherentes al tratamiento.

Por lo expuesto, existe relación causal entre la actuación de la Administración y el daño producido a la interesada. En orden a la determinación de su cuantía, sin embargo, es de resaltar que la reclamante no proporciona dato objetivo alguno sobre el que haga descansar la cantidad que solicita, siendo a ella a quien corresponde fundamentar la petición resarcitoria; sin que la Administración pueda suplirle en la tarea según las reglas ordinarias de distribución de la carga de la prueba.

C O N C L U S I Ó N

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Consejo Consultivo, toda vez que, por existir nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público implicado y el daño padecido por la interesada, procede indemnizar a ésta, si bien del expediente no resulta indicio objetivo alguno que permita confirmar la corrección jurídica de la cuantía solicitada por la interesada.